



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 18 - 21 y 22 de noviembre con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 19 y 20 de noviembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre veintiocho (28)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/324

Contra el auto de fecha noviembre 3 del presente año, a través del cual se denegaron unas pruebas pedidas por la parte demandante, ésta interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que, para el problema jurídico objeto de las objeciones a la partición presentadas o el posteriormente denominado incidente, es fundamental que se tome su declaración, por cuanto le constan fielmente los hechos que se pretenden demostrar en este trámite, pues el Señor CARDONA VALENCIA se hallaba presente en cada momento de la negociación y sobre todo en el momento en que las partes, de común acuerdo decidieron en que forma y cuales proporciones se partiría el bien.

Así las cosas, se ruega a su señoría revisar la posibilidad de recibir la declaración del Señor RICARDO CARDONA VALENCIA como testigo de la negociación realizada entre vendedor y comprador y por ser pleno conocedor de la forma en cómo se pautó la división acordada entre las Partes al momento de la negociación.

PETICION Como consecuencia de lo anterior, se solicita comedidamente se reforme, aclare, adicione y/o complemente, según lo considere su Señoría, el auto del 03 de noviembre de 2022, notificado mediante estado electrónico del día 04 de noviembre de 2022, para efectos que se tenga en cuenta lo mencionado en el fundamento del recurso y se decrete la toma del testimonio del Señor RICARDO CARDONA VALENCIA”

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Considera el Juzgado que el recurso formulado por la demandante fue centrado en el hecho de haberse denegado el testimonio del señor RICARDO CARDONA VALENCIA, no respecto de las demás pruebas porque sobre ellas nada dijo la citada parte y por ende solo será analizado este punto.



Para denegar ese testimonio, dijo el Despacho: “3 Tampoco se accede a escuchar el testimonio del señor RICARDO CARDONA VALENCIA, por no reunir la solicitud el requisito del Artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indica concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Como se ha venido discutiendo la procedencia de la prueba testimonial está sujeta al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 212 del Código General del Proceso, disposición que consagra:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Exigencia ésta que para el Despacho es de vital importancia, porque permite enterar a las partes sobre el tema al cual va dirigido el testimonio, pudiendo el juez desechar dicha prueba si la misma no reúne las exigencias de la disposición citada pues para que sea viable es menester que las reúna, sumado claro está las condiciones de pertinencia, licitud, eficacia y utilidad de la misma.

El hecho de que se enuncie el objeto de la prueba es la garantía del derecho de defensa, por eso le compete al juez en cada caso interpretar la demanda y la solicitud del testimonio para que la contraparte pueda ejercer el derecho de contradicción al momento de practicarse ella.

Aunado a lo anterior, en la sustentación del recurso se aduce que la importancia de la declaración deriva de que el testigo “se hallaba presente en cada momento de la negociación y sobre todo en el instante en que las partes, de común acuerdo decidieron en que forma y cuales proporciones se partiría el bien.” en ese orden de ideas la declaración seria impertinente e inconducente pues el tema de discusión no son las condiciones del contrato y en todo caso se trata de un contrato solemne cuyos términos son los que quedaron plasmados en la escritura pública respectiva.

El tema objeto del incidente debe centrarse en la partición propiamente dicha y las proporciones en que se partirá el bien deben corresponder con los porcentajes que aparecen en los títulos, sin que ello pueda ser modificado por la declaración que sobre el punto ofrezca un tercero.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 3 de noviembre del presente año y en su defecto se le concederá en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil- Familia, de la ciudad de Pereira.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, **Resuelve:**



Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 3 de noviembre del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia del 3 de noviembre de 2022, a través del cual se denegó entre otros la recepción del testimonio del señor RICARDO CARDONA VALENCIA.

Envíese el expediente electrónico al Superior.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d89b25688519681eb668fbc50aa8d41eb0356a993ff4725cb757f3efb5d52e5**

Documento generado en 28/11/2022 01:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>